

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

THE SAN JUAN STAR  
(COMPANIA O PATRONO )

Y

UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES  
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS DE  
PUERTO RICO (UPAGRA)  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-328

SOBRE: RECLAMACIÓN LICENCIAS  
POR VACACIONES Y ENFERMEDAD

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

### INTRODUCCIÓN

Citado el caso de referencia para vista de arbitraje a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje(NCA) el 1 de septiembre de 2008, a las 8:30 am., compareció únicamente la Unión o **UPAGRA** representada por el Lcdo. Miguel Simonet, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Ángel Báez Rivera, Secretario Ejecutivo y testigo, el Sr. J. Quintana, Secretario-Tesorero, y el Sr. Sonny Ramos, querellante y testigo.

**THE SAN JUAN STAR**, en adelante, el SJS o la Compañía no compareció ni solicitó posposición previo a la audiencia. Previo a lo anterior, en carta enviada el 21 de abril de 2009, el Sr. Gerardo Angulo, Presidente, sólo se limitó a decir que la compañía The San Juan Star cerró operaciones en el 2008. En atención a lo

señalado, el 10 de julio de 2009 emitimos RESOLUCIÓN Y ORDEN, ordenándole a la UPAGRA que se expresara sobre la carta enviada por el Sr. Gerardo Angulo. Esta así lo hizo por medio de su Asesor Legal y Portavoz, el Lcdo. Miguel Simonet, que señaló y citamos: *“que la posición de la Unión es que la obligación del San Juan Star al amparo del Convenio Colectivo y las leyes laborales en Puerto Rico, continúan aún después de haber cerrado operaciones. Por consiguiente, muy respetuosamente solicitamos que mantenga todos los señalamientos en estos casos para las fechas indicadas, excepto que por reglamento proceda algún otro remedio”*.

Analizadas las posiciones escritas de ambas partes, procedimos a efectuar la vista de conformidad con la facultad que nos confiere el Artículo XII --- **Aplazamientos o suspensiones, Incomparencias, Tardanzas y Desistimientos y Solicitudes de Cierre sin Perjuicio**--- el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual en su Inciso (d), Incomparencia dispone lo siguiente:

Incomparencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y si haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

Como señalamos, la Compañía no compareció ni solicitó posposición previo a la audiencia como establece el Reglamentó del Foro, por lo que luego de aguardar por esta hasta las 10:20 am y verificar en el expediente que la ultima dirección conocida<sup>1</sup> estuviese correcta y que la notificación de vista no fue devuelta<sup>2</sup>, proseguimos con los trámites del caso según solicitado por la UPAGRA, promovente de la querella. El caso quedo sometido para su adjudicación el 11 de septiembre de 2009, periodo dentro del cual de la TSJS comunicarse estaríamos en disposición de escuchar su prueba. Sin embargo, ello no ocurrió. Estamos en posición de resolver.

### SUMISIÓN

**Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía violó el Convenio Colectivo al no liquidarle al Sr. Sonny Ramos sus vacaciones y licencias por enfermedad luego de haberlo cesanteado. De responderse en la afirmativa dicha pregunta, que se ordene el pago de dichos haberes así como la penalidad correspondiente y el pago de honorarios de abogado.**

### OPINIÓN

El querellante Sonny Ramos trabajó para la Compañía desde el 1997 hasta el 14 de junio de 2008 cuando fue cesanteado de esta, ya que su puesto fue reclamado por otro empleado que, por motivo de antigüedad, lo desplazo<sup>3</sup>. Ramos recurrió entonces al procedimiento de quejas y agravios del Convenio

---

<sup>1</sup> Según obra en la "Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro" recibida el 16 de julio de 2008: The San Juan Star PO Box San Juan 00936 - 4187.

<sup>2</sup> Notificación de vista de arbitraje del 4 de junio de 2009 dirigida al Sr. Gerardo Angulo, Presidente de The San Juan Star, a la dirección antes mencionada.

<sup>3</sup>Exhibit 2 de la Unión.

Colectivo para que la Compañía le pagara los balances que le quedaran de sus licencias por enfermedad y por vacaciones regulares. Sin embargo, luego de que la UPAGRA, a través del Sr. Ángel Báez Rivera, gestionara dicho pago, el Sr. Gerardo Angulo, Presidente de la Compañía, le expresaba que tenía compromisos (económicos) con el Banco, que lo dejaran para otro momento. Angulo era el oficial de más alta jerarquía en la Compañía y quien único trabajaba directamente con los asuntos del procedimiento de quejas y agravios con la Unión. Este o la Compañía nunca pagaron al Querellante el dinero correspondiente a la liquidación de la licencias por enfermedad y vacaciones reclamadas.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada, el Convenio Colectivo<sup>4</sup> como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados sostenemos la posición de la UPAGRA sobre la reclamación del pago de las licencias por enfermedad y vacaciones regulares al Querellante.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

### ***LAUDO DE ARBITRAJE***

Conforme a los hechos, el derecho, la prueba presentada documental y testifical admitida, y el Convenio Colectivo se ordena a la Compañía o al Sr. Gerardo Angulo el pago por concepto la liquidación de las licencias de enfermedad y vacaciones regulares reclamadas pero no pagadas al querellante Sonny Ramos, como también una suma igual a la adeudada por concepto de la

---

<sup>4</sup>Exhibit 1 de la Unión, Convenio Colectivo firmado desde el 3 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2005. El mismo es el vigente y aplicable a la controversia por cuanto este contiene una disposición de vigencia o renovación continua hasta que se negocie y firme uno nuevo.

penalidad legal. Se ordena, además, que la Compañía o el Sr. Gerardo Angulo realicen los cómputos sobre el balance acumulado de licencias por enfermedad y vacaciones a los que tenía derecho el Querellante hasta su ultimo día de trabajo y los comunique a la UPAGRA dentro de un periodo no mayor de diez (10) días laborables a partir del recibo de esta Opinión. De igual forma, el pago total aquí ordenado a la Compañía o al Sr. Gerardo Angulo deberá realizarse no más tarde de 45 días calendarios desde el recibo de esta Opinión, conjuntamente con el pago del 15 por ciento de honorarios de abogados.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2010.

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 15 de septiembre de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. NESTOR SOTO  
PRESIDENTE  
UPAGRA  
PO BOX 364302  
SAN JUAN PR 00936-4302

SR. GERARDO ANGULO  
PRESIDENTE  
THE SAN JUAN STAR  
PO BOX 364187  
SAN JUAN P R 00936-4187

LCDO. MIGUEL SIMONET SIERRA  
SIMONET SIERRA LAW OFFICE  
MIRAMAR PLAZA OFFICE TOWN  
101 AVE. SAN PATRICIO STE. 1120  
GUAYNABO PR 00968

**JUANA LOZADA RIVERA**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**